

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Sres. Integrantes del Tribunal:

Diego S. Luciani, fiscal general, titular de la Fiscalía General n° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y **Sergio N. Mola**, fiscal general adjunto de la Procuración General de la Nación, en el **incidente de prisión domiciliaria de Cristina Elizabet Fernández** sustanciado en la causa n° **5048/16**, caratulada **“Fernández, Cristina Elisabet y otros s/inf. art. 174, inc. 5 y art. 210 del C. P.”**, se presentan y manifiestan lo siguiente:

I. Venimos por el presente a contestar la vista que se nos confirió respecto de la solicitud efectuada por la defensa técnica de la Sra. Cristina Elizabet Fernández para que se autorice a esta última a cumplir, bajo la **modalidad de detención domiciliaria**, la **pena privativa de libertad** que se le impuso.

En su presentación fundó su pedido en razones de dos índoles distintas. Por un lado, invocó razones de seguridad personal vinculadas a la condición de expresidenta de su defendida y al intento de homicidio del que fue víctima. Por el otro, alegó que la Sra. Fernández tiene más de 70 años de edad y que “la ley presume un mayor grado de vulnerabilidad que conduce a que las personas que se encuentran en dicha franja etaria cumplan su condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en los términos previstos en el art. 10 inc. ‘d’ y el art. 32 inc. ‘d’ de la ley 24.660”.

II. Tal como hemos dictaminado **de manera general**, la ejecución de la pena privativa de libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria es una **potestad** del juzgador.

En efecto, el **art. 32 de la Ley 24.660** (Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad) expresamente prevé que el “[j]uez de ejecución, o juez competente, **podrá** disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria” si se configura alguno de los supuestos previstos en esa misma disposición. Por su parte, el **art. 10 del Código Penal** establece que los internos “[p]odrán, a **criterio del juez competente**, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria” (los destacados nos pertenecen).

De la lectura de ambas disposiciones se infiere que el legislador ha estipulado que, **según su criterio**, los jueces “**podrán**” (no “**deberán**”) conceder la prisión domiciliaria si se configura alguno de los requisitos allí previstos. Dicho de manera aún más clara, el empleo del término “**podrán**” descarta que los magistrados se vean compelidos a conceder de manera automática la detención domiciliaria en alguno de esos supuestos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la pauta de interpretación según la cual *la primera fuente de exégesis de la ley es su letra* (Fallos: 304:1820 y 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149 y 327:769). Asimismo, ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las cuales deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940 y 312:802), cuidando que la inteligencia que se les asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937 y 312:1484; v. al respecto: CFCP, Sala IV, reg. 1257/22 del 16/9/22).

Esta interpretación se corresponde también con lo informado en el orden del día nro. 424 del 17 de diciembre de 2008 en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación –fecha en que se sancionó la Ley 26.472 (que modificó el art. 32 de la Ley 24.660)–.

En esa oportunidad, el propio **senador Pichetto sostuvo**: “si estamos frente a un delito de alta violencia, la puesta en libertad ocasionaría una sensación de desprotección en la sociedad argentina, en un momento en el que esta temática tiene una fuerte demanda. Y esto no lo digo por oportunismo ni para quedar bien con un sector que reclama en palcos y en tribunas y que tiene a veces un discurso ‘fascistoide’. No estoy sosteniendo eso. **Lo que digo es que el concepto ‘podrá’ está dándole al juez la oportunidad de valorar los hechos cometidos y, además, una responsabilidad para atender ese delicado equilibrio entre lo humano que significa que la madre pueda cuidar al chico, el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá [que] mensurar**, esto es si corresponde que esa persona esté en libertad” (los destacados nos pertenecen).

Si bien se estaba refiriendo al supuesto contemplado en el inciso “f” del art. 32 de la Ley 24.660, las consideraciones relativas a que la **concesión de la detención domiciliaria no es automática** rigen para el supuesto que estamos analizando.



En la misma sesión, también el senador Marín sostuvo que, respecto “al seguimiento minucioso de quienes toman la medida y, particularmente, respecto de la ampliación de la facultad del juez, **el proyecto de ley no utiliza el término ‘deberá’ para obligar al juez**, sino que establece que en cada caso concreto **podrá cumplir con esta petición**”. Luego de explicar los fundamentos de la reforma, **reiteró**: “sé que no puedo caer en la ingenuidad de desconocer que algunos pueden utilizar este procedimiento **para conseguir ventajas adicionales. Justamente por eso, señalé que el juez, dentro de sus facultades, podrá utilizar este beneficio o no, según cada caso, y determinará si cada una de las peticiones reúne los requisitos** que se requieren para obtener esta libertad domiciliaria” (los destacados nos pertenecen).

Para entender mejor las intervenciones citadas, debemos señalar que el proyecto originario de ley (EXP-DIP: 0269-D-06) proponía que la redacción de la disposición rezara: “[a]rt. 32: Deberán cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria”.

Precisamente, esa fórmula se modificó al estipularse que conceder esa modalidad de ejecución consiste en una facultad. Por cierto, al discutirse el orden del día nro. 1261 del 6 de noviembre de 2007 en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (fecha en la cual se le otorgó media sanción), la diputada Romero aclaró: “[para] salvar la preocupación que algún señor diputado ha plantado, **quiero destacar que siempre se habla de una facultad del juez y no de una obligación** de otorgar la prisión domiciliaria ante estas causales humanitarias” (los destacados nos pertenecen).

En suma, la ejecución de la pena **bajo el régimen domiciliario**, en primer lugar, **constituye una excepción** al cumplimiento de la pena privativa de libertad en prisión (art. 494, CPPN). En segundo lugar, **no debe ser admitida automáticamente** por la mera circunstancia de que la **persona condenada** se encuentre comprendida dentro de uno de los supuestos previstos en las disposiciones citadas.

En lo que atañe a este caso concreto, la edad (más de 70 años) se encuentra prevista en el art. 32, inc. “d” de la Ley 24.600 y en el art. 10 del Código Penal como uno de los supuestos en los que el **juez puede** conceder la detención domiciliaria. Esta interpretación constituye el núcleo de las decisiones que ha adoptado pacíficamente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –con intervención en este caso– a través de numerosos precedentes. Entre otros, se destacan los siguientes: reg. nro. 896/16 del 12/07/16; reg. nro. 533/23.4 del 28/04/23; reg. nro. 226/25.4 del 31/03/25, y reg. nro. 243/25.4 del 31/03/25.

Pero también, el pasado 6 de marzo, por el **propio Tribunal, integrado unipersonalmente por el Dr. Gorini**, en el marco del incidente 1188/2013TO1/98 de prisión domiciliaria de **Ricardo Raúl Jaime**. En efecto, de ellos se desprende que la edad de la persona condenada es condición necesaria, **pero no suficiente**, para conceder el beneficio.

Esto último no implica que el análisis de su procedencia o su rechazo se encuentre sujeto a la discrecionalidad del juez, sino que deberá efectuarse sobre la **base de un examen de razonabilidad** en función de las circunstancias del caso concreto.

En ese sentido, se ha expuesto que “tanto el otorgamiento como el rechazo del arresto o prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no debe resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes” (v., al respecto, CFCP, reg. nro. 533/23.4 –voto del Dr. Hornos– y, en general, los precedentes antes citados).

En consecuencia, debe establecerse **qué circunstancias**, además de la edad de la persona condenada, **deben ponderarse para aplicar esta disposición excepcional** al evaluar la **modalidad de ejecución de la pena**.

Sobre ello se ha pronunciado en numerosos precedentes el **procurador general de la nación** (int.), **Dr. Eduardo Ezequiel Casal**, al sostener que, para evaluar la procedencia de la detención bajo la modalidad domiciliaria, el **requisito etario** previsto en el artículo 32, inc. “d” de la Ley 24.660 **no puede** considerarse un requisito “suficiente, en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la medida, entre otros, a los mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar en ningún caso” (“Recurso de Queja N° 1 – Incidente N° 18 – Imputado: S. A., Horacio s/incidente de prisión domiciliaria”, expte. FSM 54150/2019/TO1/18/1/RH2, dictamen del 7/9/23).

Tal como se señaló, esa doctrina –reiterada en numerosos dictámenes de la Procuración General y aplicada en relación con personas condenadas por diversos tipos de delitos (en aquel supuesto, se trataba de un condenado por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, falsificación de



instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas y encubrimiento por receptación)– se corresponde también con los **lineamientos que expuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente publicado en Fallos: 340:493** (sentencia del 5/8/2021, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación del 25/3/19), justamente citado por la defensa, al establecer que los jueces deben ponderar si, en función de las circunstancias particulares de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lideró el acuerdo).

A partir del análisis de las constancias agregadas al expediente y de la presentación analizada, **no se advierten las razones humanitarias que justifican conceder una medida excepcional como lo es la detención domiciliaria.**

En particular, **no se encuentran configuradas ni esgrimidas razones de salud o razones personales** que, vinculadas a la edad, permitan inferir que el encierro carcelario pueda afectar el **derecho a un trato digno o humanitario reconocido a las personas privadas de su libertad.**

En este sentido, incluso, en el informe socio-ambiental practicado el 12/06/25, se consignó que la propia Fernández manifestó encontrarse en un buen estado de salud general. De acuerdo con todo esto, entendemos que **la defensa no ha demostrado –ni se advierte– que la privación de libertad en el establecimiento carcelario suponga, por sí misma, un menoscabo a la vida o a la integridad personal de la peticionante, más allá de las restricciones propias que implica la ejecución de una pena privativa de libertad.**

¶

III. Según nuestro criterio, las consideraciones *anteriores no se ven alteradas* por el segundo argumento que invoca la defensa, referido a que el alojamiento de la condenada Fernández en una institución carcelaria “de manera alguna es compatible con los recaudos de seguridad que deben serles garantizados a una persona que se encuentra en la situación de nuestra asistida”.

En relación con ello, el día 11/06/25, el Ministerio de Seguridad Nacional ha confeccionado un informe en el que ha informado alternativas que fueron estimadas adecuadas para asegurar la seguridad de la Sra. Fernández y satisfacer sus necesidades durante el lapso de cumplimiento de la pena.

En este sentido, y frente a la preocupación expresada por la defensa relativa a la especialización que, según expuso, tendrían los funcionarios de la División Custodia de la Policía Federal Argentina, cabe consignar que tanto esa fuerza de seguridad como el Servicio Penitenciario Federal dependen jerárquica y directamente del Ministerio de Seguridad Nacional. En consecuencia, ante la respuesta otorgada por este último en el informe aludido en el párrafo anterior, puede inferirse que la seguridad de la incidentista será preservada.

En este mismo orden de ideas, y en referencia a lo expuesto en el punto 3 de la presentación analizada, cabe mencionar que las únicas personas que han sido requeridas a juicio por el hecho, se encuentran detenidas bajo la modalidad de prisión preventiva y que, hasta ahora, no se han adjuntado constancias que permitan evaluar la existencia de “las líneas de la pesquisa, por ahora no descartadas” que en forma críptica menciona el defensor, relativas a la posible intervención de otras personas.

Si bien sobre las condiciones de seguridad, volveremos en los puntos IV y V de esta presentación, queremos dejar sentado que, en definitiva, el instituto de la prisión domiciliaria intenta humanizar la ejecución de la pena privativa de la libertad y se presenta como una solución alternativa para los supuestos en que el encierro carcelario efectivamente vaya en desmedro o implique una restricción de derechos fundamentales de la persona más allá de aquellas inherentes a la ejecución de la pena (Sala IV, reg. 1257/22, del 16/09/22, del voto del Dr. Hornos; y reg. 398/25, del 25/4/25, entre muchos otros).

El análisis pormenorizado de los presupuestos legales y de hecho concernientes al presente incidente no brinda fundamentos que permitan inferir que, en este caso en concreto, **la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Fernández deba realizarse bajo la modalidad excepcional propuesta por su defensa.**

En función de todo lo expuesto, en consecuencia, pediremos que se rechace la pretensión.

IV. Sin perjuicio de esa oposición, pero ante el hipotético supuesto de que se **resuelva lo contrario**, entendemos necesario asentar lo siguiente.

Y es que, como es sabido, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (24.660) establece en su **artículo 1º** que la finalidad de ejecución de la pena, en todas sus modalidades, es **“lograr que el condenado adquiera la capacidad de**



respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta”.

En aras de alcanzar esa meta, la Ley prevé un así llamado tratamiento y régimen penitenciario (arts. 5 y 6 y ss.), en un marco en el que el condenado ejerza todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y cumpla con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone (art. 2).

Es por ello que, y nuevamente ante el hipotético supuesto de que se resuelva de manera opuesta a lo dictaminado, así como el cumplimiento efectivo de la pena debe sujetarse a estrictas normas de control y seguimiento que se encuentran establecidos en la Ley citada, también el régimen de detención domiciliaria debe asegurar las condiciones de **seguridad, integridad y dignidad.**

En especial, se deberán establecer **pautas serias y concretas** para **garantizar el control efectivo del cumplimiento de la pena y la seguridad de la peticionante.**

En relación con ello, caben las siguientes aclaraciones.

Por un lado, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en el informe socio-ambiental practicado, esta parte desea dejar asentadas sus dudas respecto de si el domicilio propuesto, en función de su ubicación, emplazamiento concreto de la unidad funcional en el edificio y de la numerosa concentración de personas en su alrededor, que es de público conocimiento, alberga las condiciones de seguridad suficientes. Sobre ello, eventualmente, deberá ser inquirida la autoridad de control correspondiente.

Por otra parte, **la defensa**, en su escrito, refirió que el **uso de tobillera electrónica** por parte de la persona condenada devendría, según su interpretación, **completamente innecesario.**

Una vez más, ante el hipotético supuesto de que se haga lugar a lo peticionado por la defensa, este **Ministerio Público Fiscal se va a oponer a esa propuesta**, en razón de que el uso de un dispositivo electrónico de control se trata de una exigencia legal.

Ciertamente, el **artículo 33° in fine de la norma citada**, establece con **toda claridad que** “[a]l implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un **dispositivo electrónico de control**, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución” (conf. redacción según ley 27.375).

Así las cosas, de lo expuesto se deduce –sin mayor esfuerzo– que, frente a una detención en el domicilio, la **regla es la utilización de este tipo de dispositivos** y que, por el contrario, toda dispensa **constituye una lisa y llana excepción** que debe contar con los correspondientes **“informes favorables”** que así la avalen.

Tanto es así que, a fin de aventar cualquier duda al respecto, el legislador ha apelado a la utilización de la fórmula **“se exigirá”**, de manera tal de **fulminar cualquier atisbo de discrecionalidad judicial** en torno a la definición de este asunto.

Frente a la ausencia de **“informes favorables”**, la solución que aquí se propicia resulta inexorable teniendo en cuenta que, a partir de la adquisición de firmeza de la sentencia condenatoria dictada en autos, el proceso se encuentra próximo a inaugurar una etapa absolutamente diferente de las que ya ha transitado, esto es: la de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Así, la supuesta ausencia de **“riesgos procesales”** que alega la defensa (de indudable relevancia para la definición de medidas de coerción y cautelares propias de otra etapa del proceso que, en este caso, ya se superó), no resultan medulares para la definición del asunto que ahora nos ocupa, es decir: **la ejecución de la pena de prisión ya impuesta.**

A su vez, luce por demás **desacertada la sugerencia realizada por la defensa**, cuando propone aditarle al personal policial que hoy ejerce estrictas labores de custodia personal, la carga de controlar la correcta ejecución de la pena privativa de la libertad.

Recordemos: esos agentes son policías –custodios personales– más no personal penitenciario o especializado en la materia, ni tienen a cargo ese deber. En consecuencia, carecen, lógicamente, de la preparación e idoneidad necesaria para asumir semejante tarea. Así, **desde ningún punto de vista** luce acertado que se pretenda colocar en cabeza de una custodia personal tamaño responsabilidad.

En efecto, la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE) dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación (autoridad de aplicación de esta clase de dispositivos), no limita su tarea a la simple colocación de la tecnología en cuestión, sino que luego de ello: supervisa su correcto funcionamiento; informa a la autoridad judicial de su posible alteración; y promueve el acceso a los derechos de las personas que cumplen pena bajo monitoreo electrónico, brindando acompañamiento psicosocial a través de un equipo interdisciplinario compuesto por psicólogos y trabajadores sociales con el objetivo de contribuir a la progresividad de la pena mediante el desarrollo de capacidades personales,



fomentando la interacción social mediante el fortalecimiento de vínculos sociales saludables y promoviendo la reinserción en la comunidad .

Nada de aquello puede ser razonablemente ejecutado por una simple custodia policial.

A mayor abundamiento, tampoco entendemos atendible el argumento expuesto por la defensa en relación con la pretendida “dilapidación de los escasos recursos con que cuenta el Estado” que implicaría la colación de un dispositivo de control electrónico.

En efecto, entendemos que ese argumento luce fútil (e incluso incoherente) frente al espíritu de este tipo de tecnologías que radica en exactamente lo contrario a lo que predica la parte teniendo en cuenta que fueron creados para, justamente, ahorrar ingentes recursos a las distintas administraciones.

En definitiva, en función de todo lo expuesto y en la hipótesis de que, **pese a la negativa fundada del Ministerio Público Fiscal**, el tribunal opte por conceder la prisión domiciliaria planteada, esta parte va a solicitar que se cumpla con la exigencia legal de colocarle a la persona condenada el correspondiente dispositivo electrónico de control a los efectos de asegurar el correcto, regular y riguroso cumplimiento de la pena privativa de la libertad ya impuesta.

V. Más allá de lo anterior, solicitaremos al tribunal que, una vez que se **efectivice la detención de Fernández**, se libre un nuevo oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación y al establecimiento penitenciario en el que se encontrará alojada, **para que informen de manera inmediata:**

a) cualquier situación que altere o implique un cambio sustancial en las condiciones de seguridad que se deben asegurar en el marco de la ejecución de la pena;

b) cualquier situación que, eventualmente, configure un riesgo para la integridad física de la Sra. Fernández; y

c) cualquier alteración o situación vinculada a su estado de salud.

VI. Por lo expuesto, solicitamos lo siguiente:

A.- Se tenga por contestada la presente vista en legal tiempo y forma, y que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, se **rechace la solicitud de la defensa**

de Cristina Elizabet Fernández para que la condena a la pena privativa de libertad sea cumplida bajo la modalidad de arresto domiciliario (puntos II y III).

B.- se tengan presentes las consideraciones efectuadas en los puntos IV y V.

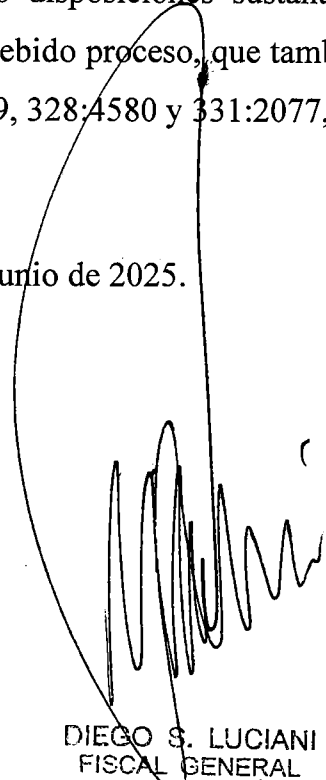
C.- Para el caso de una resolución adversa, esta parte hace formal reserva de recurrir lo resuelto ante la Cámara Federal de Casación Penal, como también reserva del caso federal (art. 14, Ley 48), dado que no solo se encontraría en jaque el deber de este Ministerio Público Fiscal de bregar por la aplicación de la ley penal (art. 120, CN y art. 1º, LOMP), sino que también se estaría incurriendo en una interpretación errónea o arbitraria de las disposiciones sustantivas y procesales citadas, con afectación de la garantía del debido proceso, que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

ES JUSTICIA.

Fiscalía General n° 1, 13 de junio de 2025.



SERGIO NESTOR MOLA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
P.G.N.



DIEGO S. LUCIANI
FISCAL GENERAL